



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2017-GM/MDPP*

Puente Piedra, 06 de octubre del 2017

[Página 1]

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 32563-2017-GAF/MDPP, de fecha 07 de setiembre de 2017, mediante el cual el administrado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa; representado por su Apoderado Ricardo Cruz Tarazona, interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 199-2017/GDU-MDPP de fecha 15 de agosto de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Expediente Administrativo N° 28545-2017 de fecha 07 de agosto de 2017, el Expediente Administrativo N° 18808-2017 de fecha 19 de mayo de 2017, el Informe N° 142-2017-GDU/MDPP de fecha 08 de setiembre de 2017, Memorándum N° 167-2017-GAJ/MDPP de fecha 18 de setiembre de 2017, el Informe N° 161-2017-GDU/MDPP de fecha 22 de setiembre de 2017, el Informe Legal N° 100-2017-GAJ/MDPP de fecha 28 de setiembre de 2017 y otros, y;

**CONSIDERANDO:**

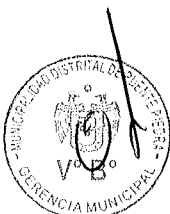
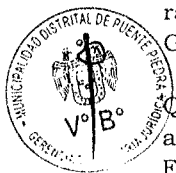
Que, con Resolución de Sub Gerencia N° 040-2016-SGOPHU-GDU/MDPP de fecha 15 de julio de 2016, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, a través de su Artículo Segundo resuelve aprobar la modificación de la Habilitación Urbana con Zonificación de Residencial Densidad Media, según el Plano de Zonificación de Distrito de Puente Piedra, según el Plano de Zonificación del Distrito de Puente Piedra aprobado mediante Ordenanza N° 1105-MML, bajo modalidad "C", dispuesta en el Artículo 10° de la Ley N° 29090 y su Reglamento; de conformidad con el Plano de Ubicación N° 061-2016-MDPP-GDU-SGOPHU, Plano Perimétrico N° 062-2016-MDPP-GDU-SGOPHU, Plano Trazado y Lotización N° 063-2016-MDPP-GDU-SGOPHU del terreno de 326,970.00 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del Km. 25.50 de la Panamericana Norte, margen izquierdo de la ruta Lima- Ancón, distrito de Puente Piedra; Provincia y Departamento de Lima; el mismo que fue otorgado a favor de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa; representada por su Apoderado Ricardo Cruz Tarazona.

Que, el citado acto administrativo fue declarado NULO DE OFICIO por la Resolución de Gerencia N° 226-2016-GDU/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el mismo que fue notificado al Sr. Gusman Óscar Carrillo Chavarria con fecha 13 de enero de 2017.

Que, con Expediente Administrativo N° 18808-2017 de fecha 19 de mayo de 2017, el administrado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa; representado por su Apoderado Ricardo Cruz Tarazona, interpuso Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia N° 266-2016-GDU/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2016;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 199-2017-GDU/MDPP de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; declara IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por administrado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa; representado por su Apoderado Ricardo Cruz Tarazona; ratificando el contenido del acto administrativo emitido en su oportunidad mediante Resolución de Gerencia N° 266-2016-GDU/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2016.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 32563-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017, el administrado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa, representado por su Apoderado Ricardo Cruz Tarazona, interpuso Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 199-2017-GDU/MDPP, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho:





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2017-GM/MDPP*

[Página 2]

a) Interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que oportunamente se revise el Expediente Administrativo N° 18808-2017 y pide dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 199-2017-GDU-MDPP de fecha 15 de agosto de 2017; la que deviene en una resolución nula ipso jure; por ser contraria a la Constitución y las Leyes.

b) Toma de conocimiento de la existencia de la Resolución de Gerencia N° 199-2017/GDU-MDPP, que declara improcedente el Recurso de Administrativo de Reconsideración presentado con fecha 19 de mayo de 2017 contra Resolución de Gerencia N° 266-2016-GDU/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2016;

c) Que, se interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 266-2016-GDU/MDPP, que declara la nulidad de oficio y deja sin efecto la Resolución de Subgerencia N° 040-2016/SGOPHU-MDPP de fecha 15 de julio de 2016 y todos los actos administrativos respecto a la modificación de la habilitación urbana con zonificación RDM aprobado bajo modalidad "C" a favor de la ASOCIACIÓN DE VIVIVENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa; reiterando que dicha Resolución no corresponde y deviene de una resolución nula ipso jure, por ser contraria a la Constitución y las Leyes;

d) Que, se interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 199-2017/GDU-MDPP sin perjuicio de solicitar se declare su nulidad por ser Nula Ipso Jure y contraria a la Constitución y la Ley;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano con Informe N° 142-2017-GDU/MDPP de fecha 08 de setiembre de 2017, eleva los actuados a este despacho, el cual solicita opinión legal a través del Proveído N° 564-2017-GM/MDPP de fecha 12 de setiembre de 2017;

Que, con Memorándum N° 167-2017-GAJ/MDPP de fecha 18 de setiembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, devuelve los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que cumpla con adjuntar el cargo de notificación del inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir el cargo de notificación que se haya notificación a la ASOCIACIÓN DE VIVIVENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa antes de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 266-2016/GDU-MDPP de fecha 17 de noviembre de 2016;

Que, mediante Informe N° 161-2017-GDU/MDPP de fecha 22 de setiembre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, indica que luego de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Gerencia y revisando los actuados en ello no se aprecia el cargo de notificación, por lo tanto dicho acto administrativo habría sido omitido.

Que, en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, se observa;

a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto en materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, y;

Que, por lo tanto, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que *"Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o soluciona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra  
Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2017-GM/MDPP

[Página 3]

Que, el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". En el presente caso el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 199-2017/GDU-MDPP de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración solicitado por el Administrado ASOCIACIÓN DE VIVIVENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa; representado por su Apoderado Ricardo Cruz Tarazona, en contra de la Resolución de Gerencia N° 266-2016-GDU/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2016, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez;

Que, si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público;

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo;

Que, el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar SI EL ACTO TENDRÍA UN VICIO y si, además, EL INTERÉS INVOCADO PARA SU REVISIÓN ES UN INTERÉS PÚBLICO O QUE SE HAYA LESIONADO DERECHOS FUNDAMENTALES; una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público o lesiones de derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público o los derechos fundamentales;

Que, uno de los requisitos formales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es que la Autoridad Administrativa previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 202.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento regulado por el Artículo IV de Título Preliminar de la Ley General de Procedimiento Administrativo General; es decir antes de haber declarado la nulidad de la Resolución de la Subgerencia N° 040-2016-SGOPHU-GDU/MDPP de fecha 15 de Agosto de 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano debía haber cursado notificación formal a la parte afectada y/o interesada para que este haga uso del Derecho a la Defensa, regulado por el Artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú, derecho que consiste que toda persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso (civil, laboral, mercantil, comercial, administrativo, etc.) con la finalidad de que no queden en estado de indefensión. Este derecho





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2017-GM/MDPP*

[Página 4]

comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, tal conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia [STC. N° 06648-2006-HC/TC]

Por otra parte cabe recordar que el Tribunal Constitucional a través del [Expediente N° 02680-2011-PA/TC] (caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima), ha sostenido que existe dicha obligación para que el administrado ejerza su derecho a la defensa respecto de los intereses que se vean afectados e informarle sobre el inicio de dicho procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el acápite a) del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; sin embargo el mismo que no ha sido cumplido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Administración; es decir de la revisión del expediente no se examina el cargo de notificación para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 040-2016-SGOPHU-GDU/MDPP, por lo que queda claramente comprobado de que el Gerente de Desarrollo Urbano no ha cumplido con el Debido Procedimiento ni mucho menos con el Principio de Legalidad, el mismo que se corrobora con el Informe N° 161-2017-GDU/MDPP de fecha 22 de setiembre de 2017, en donde precisa que habiendo hecho la búsqueda exhaustiva en los archivos en ello no se aprecia el cargo de notificación; por lo que dicho acto administrativo habría sido OMITIDO; confirmando que el administrado no habría sido notificado sobre el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del citado acto administrativo; por lo que se concluye que dicha instancia vulnera el Derecho a la Defensa, entre otros principios del Derecho Administrativo; por lo que se concluye que dicha instancia ha vulnerado el Derecho a la Defensa, entre otros principios del Derecho Administrativo; sin que el administrado pueda hacer use de éste, por lo tanto, con dichos documentos, se demuestra objetivamente, la vulneración de estos derechos;

Que, bajo dichos criterios facticos y juridicos, se habría contravenido el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

*"1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*

Es decir se habría vulnerado el Artículo IV del Título Preliminar (Principio del Debido Procedimiento), Artículo 202° (Nulidad de Oficio), inciso 202.2; tercer párrafo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 199-2017-GDU/MDPP de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; debiendo ser resuelto dicho recurso su despacho a través de una Resolución Gerencial, conforme lo dispone el Artículo 209° de la LPAG en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; de tal manera, el Recurso de Apelación formulado por el recurrente, debe ser declarado fundado en todos sus extremos, y consecuentemente debe declararse la nulidad del citado acto administrativo y sus antecedentes (Resolución de Gerencia N° 266-2016/GDU-MDPP emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 17 de noviembre de 2016);

Que, mediante Informe Legal N° 100-2017-GAJ/MDPP de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el Recurso de Apelación debe ser declarado fundado en todos sus extremos; en concordancia con los fundamentos de hecho y jurídicos antes señalados; y consecuentemente debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 266-2016/GDU-MDPP de fecha 17 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; debiendo retrotraerse hasta la etapa del inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución de la Subgerencia N° 040-2016-SGOPHU-GDU/MDPP de fecha 15 de julio de 2016 emitida por la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2017-GM/MDPP*

[Página 5]

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado ASOCIACIÓN DE VIVIVENDA CHILLON FUNDO SHANGRILLA 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta Etapa; representado por su Apoderado Ricardo Cruz Tarazona, contra la Resolución de Gerencia N° 199-2017/GDU-MDPP de fecha 15 de Agosto emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; **EN CONSECUENCIA: DECLÁRESE NULO** en todos sus extremos el citado acto administrativo; **RETROTRAYENDOSE** dicho acto administrativo hasta la etapa del inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución de Subgerencia N° 040-2016-SGOPHU-GDU/MDPP de fecha 15 de julio de 2016 emitida por la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que efectúe la precalificación de los hechos y opine de la procedencia o no del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en cumplimiento del inciso 11.3) del Artículo 11° de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 32563-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO VILLALBA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL

